



JNI/35/2020 y ACUMULADOS
JDCI/08/2020 y JNI/110/2020.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/35/2020 Y
ACUMULADOS JDCI/08/2020,
JNI/110/2020.

PARTE ACTORA: ROBERTO MIGUEL KRASSEL PEÑA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: ABEL CALLEJA MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de abril de dos mil veinte.

Sentencia, que resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JNI/35/2020** y **JNI/110/2020**, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/08/2020**, promovidos el segundo y el tercer juicio, por ciudadanos indígenas de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca¹, el primero, por quienes se ostentan concejales electos del citado Ayuntamiento², en Asamblea General Comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve³, quienes se inconforman del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-418/2019**, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el cual se calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

¹Quienes se listan en el cuadro anexo al final de esta sentencia.

²Quienes se listan en el cuadro anexo al final de esta sentencia.

³En adelante parte actora.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca.

2. **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2067/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local⁴, solicitó al presidente municipal de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.

3. **Solicitud de información de la asamblea elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/68/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, informara por escrito, por lo menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección.

Asimismo, le exhortó a garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

4. **Solicitud de una comisión de diálogo y conciliación.** Mediante escrito de doce de agosto de dos mil diecinueve, recibido en el Instituto Electoral Local el once de septiembre siguiente, Enrique Krassel Cansino y otros ciudadanos del municipio de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán,

⁴En adelante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas



Oaxaca, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se instaurara una Comisión de Diálogo y Conciliación, para alcanzar acuerdos a través del proceso de mediación con relación a la asamblea de elección, asimismo, solicitaron se les informara la fecha y hora en que se realizaría la elección de autoridades municipales.

5. Primera reunión previa a la elección. Realizada el dos de septiembre pasado, en la cual los asistentes acordaron celebrar la asamblea de elección el diez de noviembre de dos mil diecinueve; fijar la convocatoria respectiva del uno al tres de octubre; el registro de planillas del cuatro al siete de octubre; el periodo de calificación de registro de candidatos el ocho y nueve de octubre; el periodo para presentar inconformidades por la calificación de planillas del diez al doce de octubre; el periodo de campaña del catorce al treinta y uno de octubre; y celebrar la segunda reunión previa el dieciséis siguiente.

6. Informe de difusión del dictamen. Mediante oficio STM/084/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal de Santa María, Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, informó al Instituto Electoral Local que celebrarían la Asamblea General Comunitaria de elecciones el domingo diez de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, en el auditorio municipal.

7. Segunda reunión previa a la elección, realizada el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se acordó el periodo y la forma de difusión de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria través de perifoneo; casa por casa por medio de los topiles y fijarla en lugares públicos de la población; la logística; además, se instruyó al presidente municipal para que proveyera lo necesario para la remisión de la documentación al Instituto Electoral Local; las especificaciones para las planillas e integrantes, en la difusión de sus ideas; y que el ocho y nueve de octubre, en presencia de los candidatos revisarían el padrón comunitario.

8. Respuesta a Enrique Krassel Cancino y otros ciudadanos del municipio de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2256/2019, de tres de octubre de dos mil diecinueve, la

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó a Enrique Krassel Cancino y otros, que el presidente municipal de la citada comunidad, informó mediante oficio número STM/084/2019, que la Asamblea General Comunitaria de la Elección trienio 2020-2022, se realizará el día domingo diez de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, en el auditorio municipal.

9. Reunión de trabajo de siete de octubre de dos mil diecinueve.

Ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se reunieron: Marcos García Peña, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Tlaxiactac; Alfonso Lebrón Calleja, Agente Municipal de Tlaxiactac Viejo y el C. Enrique Krassel Cancino, entre otros ciudadanos del municipio de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, a fin de establecer acuerdos relacionados con la celebración de la elección, por lo que ante la falta de consenso acordaron dejar a salvo los derechos de las partes ante las instancias correspondientes.

10. Notificación de la resolución recaída en el expediente JNI/37/2019 y JNI/38/2019. Mediante oficio número TEEO/SG/A/6375/2019, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal notificó al Instituto Electoral Local la sentencia dictada en el expediente JNI/37/2019 y acumulado JNI/38/2019, por la cual se desechó de plano las demandas y fue reconducido el asunto ante ese Instituto, como órgano competente para resolver las manifestaciones planteadas por los inconformes en relación a los posibles cambios a su Sistema Normativo Interno y para que se le admitiera el registro de su planilla para participar en el proceso electivo.

11. Reunión de trabajo de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente JNI/37/2019, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la autoridad municipal de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, los ciudadanos inconformes así como personal de la Dirección, estableciendo como punto de acuerdo, reunirse el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, para atender la petición de Enrique Krassel Cancino y otros por la autoridad municipal,



quien consultaría con el Consejo de Ancianos y los demás integrantes del Cabildo sobre su solicitud de participación.

12. Reunión de trabajo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. En las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, las autoridades municipales, el Consejo de Ancianos, autoridades auxiliares, los ciudadanos inconformes de Santa María Tlalixtac, llegando al acuerdo de Enrique Krassel y otros, se presentarían a la Asamblea General Comunitaria el diez de noviembre de dos mil diecinueve para que, en su calidad como autoridad máxima, fuera la misma Asamblea quien determinara su participación como candidatos.

13. Convocatoria. El Ayuntamiento en coordinación con el Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, emitieron la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general para que asistieran el diez de noviembre de dos mil diecinueve, a la Asamblea General Comunitaria de elecciones, en la cual se renovarían los concejales municipales para el periodo 2020-2022.

14. Notificación de suspensión de la Asamblea General Comunitaria y fecha de continuación. Mediante oficio número 106/2019 de once de noviembre de dos mil diecinueve, las autoridades municipales de Santa María Tlalixtac, informaron al Instituto Electoral Local, que la Asamblea General Comunitaria de designación de autoridades convocada para el diez de noviembre a las diez horas, en el auditorio municipal se inició y sólo se desahogó el registro de asistentes, la verificación del *quórum* y la instalación de la Asamblea, manifestando que al momento del desahogo de la lectura del orden del día, la Asamblea había sido violentada por ciudadanos encabezados por Enrique Krassel Cancino, por lo se acordó por la asamblea suspenderla y reiniciarla el siguiente domingo diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a partir de la lectura del orden del día, además solicitaron designaran a quien correspondiera observar la conclusión de la misma, por escrito en el que se hiciera saber nombre y el cargo, así como acompañaran identificación.

15. Aviso de Aclaración de la fecha de continuación de la Asamblea General Comunitaria. Mediante oficio 110/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento y el Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, informaron que mediante oficio 106/2019, dieron aviso de la suspensión de la Asamblea General Comunitaria, programada para el diez de noviembre de dos mil diecinueve, pero por error señalaron se reiniciaría el diecisiete de noviembre, siendo lo correcto como fecha para reiniciar el sábado veintitrés de noviembre siguiente, a las doce horas, en el auditorio municipal partir de la lectura del orden del día.

16. Solicitud de reunión. Mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, Oliverio Cancino Zúñiga, Enrique Krassel Cancino y Félix José Luis Martínez Palacios, solicitaron al Instituto una nueva reunión, argumentando que el Presidente Municipal, no había sometido a consideración de la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, la participación del ciudadano Enrique Krassel Cancino.

17. Respuesta a Oliverio Cancino Zúñiga y otros. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2955/2019 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó a los ciudadanos Oliverio Cancino Zúñiga, Enrique Krassel Cancino y Félix José Luis Martínez Palacios, que la autoridad municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, informó a esa Dirección que la Asamblea General Comunitaria de designación de autoridades municipales para el trienio 2020-2022, convocada para el diez de noviembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal, se inició y sólo se había desahogado el registro de asistentes, la verificación del *quórum* e instalación de la Asamblea, y que en momento de desahogarse el orden del día se habían suscitado hechos de violencia, por lo cual la Asamblea determinó suspender y reiniciar el sábado veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

18. Respuesta a la solicitud de funcionarios del Instituto Electoral Local para la conclusión de la Asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2983/2019 de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,



informó al presidente municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, que, en atención a su oficio de trece de noviembre de dos mil diecinueve, debido a la carga de trabajo de esa Dirección y en respeto a la autonomía del municipio, se consideraba innecesaria la participación de funcionarios del Instituto Electoral Local.

19. Nueva Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento en coordinación con el Consejo de Ancianos, de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, emitieron nueva convocatoria a la Asamblea General Electiva para la renovación de los concejales municipales para el periodo 2020-2022, misma que tendría verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

20. Asamblea General Comunitaria. El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Electiva de las autoridades municipales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

21. Primera remisión de documentación de la asamblea Electiva. Mediante oficio S/N⁵, presentado en el Instituto Electoral Local, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, **Álvaro Florente Velasco Rivera**, ostentándose como **Presidente de la Mesa de los Debates** de la Asamblea General Electiva de las autoridades municipales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, remitió la documentación correspondiente entre las cuales presentó el acta de asamblea electiva de veintitrés de noviembre pasado⁶, en la cual resultaron electos los ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Abel Calleja Martínez	Prudencio Cancino Peláez
Síndico Procurador	Pedro Núñez Suárez	Agustín Garmendia Mejía
Síndico Hacendario	Soledad Suárez Cortés	
Regidor de Hacienda	Isaac Pérez Cancino	Isaías Álvarez García
Regidor de Obras	Victoria Murillo	Belén Zúñiga Morales
Regidora de Educación	Celina Cancino Espinoza	Minerva Cancino Salvador
Regidora de Salud	Imelda Mejía Mendoza	Saturnina Zaraut Pacheco
Regidora de Deportes	Ceferino Castro Garmendia	
Regidora de Seguridad	Adelfo Suárez Avendaño	

⁵visible a fojas 252 y 253 del expediente JNI/35/2020

⁶visible a fojas 258 del expediente JNI/35/2020

22. Segunda remisión de la documentación de la Asamblea Electiva.

Mediante oficio SMT/120/20197, presentado en el Instituto Electoral Local, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, Marcos García Peña, ostentándose como Presidente Municipal; Álvaro Florente Velasco Rivera, Marcos García Núñez, Felipe García Agama, Leticia Mendoza Calleja, Teodora Velasco Rivera, Dolores Rodríguez Robles y Enereida Martínez Suárez, ostentándose como Presidente, Primer Escrutador, Tercero Escrutador, Cuarto Escrutador, Sexto Escrutador y Octavo Escrutador, respectivamente, de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Electiva de las autoridades municipales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, remitieron documentación relativa a la elección de las autoridades municipales, entre las cuales presentaron el acta de asamblea electiva de iniciada el diez de noviembre y concluida el veintitrés siguiente, en la cual resultaron electos los ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Roberto Miguel Krassel Peña	Belén Mejía Suárez
Síndico Municipal	Joaquín Cancino	Álvaro Mejía Calleja
Regidor de Hacienda	Humberto Zúñiga Morales	Gerardo Trujeque Altamirano
Regidor de Obras	Jesús Cancino Jiménez	Olegario Calleja Mejía
Regidora de Educación	Laura Robles Mariscal	Constantina Calleja Martínez
Regidora de Salud	Elpidia Torres Martínez	María Calleja
Regidora de Deportes	Nancy Paola Hernández Vallarta	Rosa Morales Cancino
Regidora de Seguridad	Nancy Calleja Peña	

23. Escritos. El cuatro de diciembre de diciembre de dos mil diecinueve, se recibieron sendos escritos ante el Instituto Electoral Local, signados por Damián Lozano Cervantes, Eneida Martínez Suárez, Francisco Peña Cruz, Álvaro Florente Velasco Rivera, Abigail Robles Martínez, Dolores Rodríguez Robles y Leticia Mendoza Calleja, ostentándose como integrantes de la Mesa de los Debates; Fortino Trujeque Altamirano, quien se ostentó como Síndico Municipal, Melchor Eleazar Avendaño Álvarez y el Consejo de Ancianos, todos como ciudadanos de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, por los cuales manifestaron, en lo que interesa que el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la elección de sus autoridades municipales, el ciudadano Abel Calleja Martínez, había ganado la elección por quinientos cinco votos, en contra

⁷visible a fojas 246 del expediente JN/35/2020



del ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, quien obtuvo quinientos cuatro votos.

24. Acto reclamado. En sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada mediante asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Juicios interpuestos.

EXPEDIENTE JNI/35/2020.

1. Presentación del escrito. El seis de enero de dos mil veinte, Roberto Miguel Krassel Peña⁸ y otros ciudadanos, quienes se ostentaron como concejales electos al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de veintitrés de noviembre pasado, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El diez de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el citado medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/92/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, asignándole la clave de expediente JNI/35/2020; y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente JNI/35/2020; al Consejo General del Instituto Electoral Local, remitiendo las

⁸Quienes se listan en el anexo de esta sentencia.

constancias relativas al trámite de publicidad y su informe circunstanciado; y por recibido el escrito de Abel Calleja Martínez y otros, por el que solicitaron se les reconociera el carácter de terceros interesados.

EXPEDIENTE JDCI/08/2020.

1. Presentación de demanda. El siete de enero de dos mil veinte, Marcos García Núñez, y otros, quienes se asumieron como indígenas de la etnia cuicateca y habitantes de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

2. Acuerdo de turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/08/2020; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local y rindiera su informe circunstanciado, además, requirió las actas de asamblea electiva y los acuerdos de calificación de las tres últimas elecciones anteriores a la que se cuestiona.

4. Remisión del trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante acuerdo de seis de febrero del año en curso, se recibieron las constancias relativas al trámite de la publicidad y el informe circunstanciado; el escrito presentado por los terceros interesados y las constancias para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso.

EXPEDIENTE JNI/110/2020.



1. Presentación de demanda. El diecisiete de enero de dos mil veinte, Melchor Eleazar Avendaño Álvarez y otros⁹, quienes se ostentaron como ciudadanos de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

2. Acuerdo de turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./70/2020; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18, de la ley de medios local y rindiera su informe circunstanciado.

4. Remisión del trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, se recibieron las constancias relativas al trámite de la publicidad e informe circunstanciado; y se realizaron las propuestas de reencauzamiento del medio de impugnación y de escisión del escrito presentado por Melchor Eleazar Avendaño Álvarez y otros, sometiéndose a consideración del Pleno el acuerdo respectivo.

5. Acuerdo de pleno. En la misma fecha el pleno de este Tribunal, determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes C.A./70/2020 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ordenando formar el expediente indicado, y escindir escrito presentado por Melchor Eleazar Avendaño Álvarez y otros. En cumplimiento, el expediente quedó registrado bajo el número JNI/110/2020.

6. Admisión, Cierre de instrucción fecha y hora. Por sendos acuerdos de quince de abril del año en curso, dictados en los citados juicios, el

⁹Quienes se listan en el anexo de esta sentencia.

Magistrado instructor, admitió a trámite la demanda; las pruebas a las partes y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción; realizó la propuesta al Pleno de reencauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral al ser la vía idónea y de acumulación de todos juicios por existir conexidad en la causa, por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución, señaló las once horas del quince de abril de dos mil veinte, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁰

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio Sistema Normativo Interno, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el caso concreto, los ciudadanos inconformes controvierten el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, porque uno de los actores refiere que el acta electiva se ajusta a su sistema normativo interno y como tal, él resultó electo para ser autoridad municipal la citada comunidad.

¹⁰ En adelante Ley de Medios Local.



III. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas, se advierte que los actores promueven sendos medios en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, en el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada mediante asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo cual, al existir identidad en la autoridad responsable, como en el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, lo procedente es que los juicios identificados con las claves JDCI/08/2020 reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y JNI/110/2020, se acumulen al diverso JNI/35/2019, ser este último el primero en presentarse ante la autoridad responsable.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**¹¹. En la que se precisa que la acumulación tiene como finalidad la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

VI. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis del escrito de demanda y constancias del expediente JDCI/08/2020, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, puesto que el acto que impugnan es un acuerdo de calificación de la elección de

¹¹ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=02/2004>

concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que al ver el acto que reclama, el medio de impugnación idóneo para controvertirlo es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 89, inciso a) y c), de la Ley de Medios Local, de ahí que, lo procedente **reencauzar** el medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos¹².

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, asigne la clave que corresponda al citado medio de impugnación.

V. PROCEDENCIA.

En el caso concreto, los terceros interesados y la autoridad responsable no hicieron valer causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley de Medios Local, dado que, tanto los presupuestos procesales como requisitos sustanciales de los juicios de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada se encuentran satisfechos, al cumplirse conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 82 y 87, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y ante este Tribunal, se hace constar los nombres y firmas de los actores, señalan domicilio en la ciudad para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emite, expresan hechos, agravios y aportan pruebas; de ahí que, se les tenga cumpliendo con la forma previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 numeral 1, de la Ley de Medios Local, los escritos de demandas de esta clase de juicios,

¹² Es aplicable la Jurisprudencia **12/2004**, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".



deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

El acuerdo controvertido se emitió el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, de ahí que el plazo para impugnar corrió del dos al siete de enero de dos mil veinte.

En el caso del expediente JNI/35/2020, la parte actora refiere haberse enterado de la existencia de éste, el uno de enero, y presentaron su escrito de demanda el seis de enero siguiente, es decir, dentro del tercer día hábil; en consecuencia, fue presentado oportunamente.

Por lo que respecta al expediente JDCI/08/2020, la parte actora refiere haberse enterado de la existencia de éste, el uno de enero, y presentaron su escrito de demanda el siete de enero siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil; en consecuencia, fue presentado oportunamente.

Con relación al escrito que dio origen al expediente JNI/110/2020, los actores no precisan la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, por lo que debe tenerse como tal el día de la presentación del mismo. Además, que la autoridad no controvierte tal requisito procesal, menos aún acredita que les hubiere notificado a los actores el acuerdo impugnado.

Cabe precisar que, el plazo se computa en atención a la **jurisprudencia 8/2019**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios Local, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la parte actora promueve con el carácter de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, así como de candidatos,

quienes forman parte de la Asamblea General Comunitaria; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho, máxime que la responsable no controvierte el carácter con el que promueven. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2013¹³, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque la pretensión de la parte actora en los juicios JN/35/2020 y JDCI/08/2020, reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es que se revoque el acuerdo que calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, y se reconozca la validez y resultados de la elección de autoridades constitucionales celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, se le otorgue constancia de mayoría y validez a la planilla representada por Roberto Miguel Krassel Peña.

Con relación al expediente JN/110/2020 solicitan la invalidez de la elección a Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en razón que consideran que hubo irregularidades.

Por lo que se hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

B) TERCEROS INTERESADOS.

Toda vez que, mediante proveídos de treinta y uno de enero, y seis de febrero, dictados en los expedientes JN/35/2020 y JDCI/08/2020, respectivamente, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de terceros interesados con la que comparecieron **Abel**

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Calleja Martínez, Gustavo Murillo, Irene Ojeda Lozano, Erasto Cortés Altamirano, Maurilio Robles García, Damián Lozano Cervantes y Belén Zúñiga Morales, por lo que se realiza el estudio correspondiente, en los siguientes términos:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Interés. Los comparecientes, el primero de ellos, refieren que tiene el carácter de candidato en la elección que se cuestiona y los demás ciudadanos refieren que apoyan la decisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para mantener la paz social en el municipio.

Legitimación y personería. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes lo hacen por su propio derecho.

Oportunidad. Por su parte, el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la referida Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

En ese sentido, se precisa que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, certificó que, durante el plazo concedido de setenta y dos horas, no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

No obstante, los citados ciudadanos refieren que el veintiocho de enero de dos mil veinte, tuvieron conocimiento de los citados juicios, por lo cual se apersonaron en la misma fecha, el primero con el carácter de candidato electo en la elección ordinaria, y los demás son integrantes del Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que de la interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 2, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes, a fin de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial, y no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica que suelen padecer.

Lo cual, es congruente con la línea seguida por esta Sala Regional en la jurisprudencia 7/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”; en la que se dispone que la Constitución Federal impone el deber de establecer protecciones jurídicas especiales para el efecto de facilitar el acceso a una tutela judicial efectiva no sólo de las comunidades indígenas, sino también de los sujetos que las conforman, tomando en consideración sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de que la aplicación de determinados requisitos y exigencias procesales, no los coloque en un verdadero y franco estado de indefensión.

En consecuencia, se considera procedente **reconocer a Abel Calleja Martínez, Gustavo Murillo, Irene Ojeda Lozano, Erasto Cortés Altamirano, Maurilio Robles García, Damián Lozano Cervantes y Belén Zúñiga Morales, con el carácter de terceros interesados**, en consecuencia, se les tiene nombrando a **Damián Lozano Cervantes** como **representante común**.

Cabe precisar que los citados ciudadanos, no ofrecieron pruebas, ni formularon manifestaciones relación a los escritos de demanda de los juicios en estudio.

VI. CUESTIÓN PREVIA.

Contexto de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

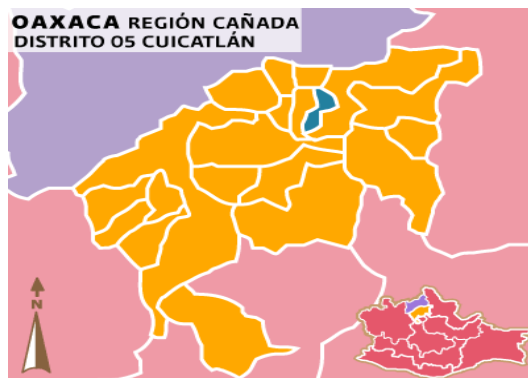
Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la



comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹⁴.

SANTA MARÍA TLALIXTAC. El nombre correcto es Tlalixtac que significa "En la tierra blanca"; se compone de "Tlalli": tierra, de "Iztac": blanca y de "C": en.

De acuerdo a versiones de antiguos pobladores el Municipio se encontraba ubicado en la agencia de Tlalixtac Viejo, pero que ahí había un águila que se llevaba a los niños por lo que la gente abandonó ese lugar, trasladándose a donde actualmente es Santa María Tlalixtac.



El Municipio se localiza en las coordenadas 17°57' latitud norte y 96°44' longitud oeste y se encuentra a 1,160 metros sobre el nivel del mar.

Santa María Tlalixtac limita con el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc al norte; con San Miguel Santa Flor al norte y este; con Santos Reyes Pápalos al sur y oeste; con Cuyamelcaco Villa de Zaragoza al Norte y noroeste y con Chiquihuitlán de Benito Juárez al norte.

Se ubica aproximadamente a 300 kilómetros al norte de la capital del Estado

¹⁴Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:
www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/Municipios/20438a.html
y, <https://mexico.pueblosamerica.com/i/santa-maria-tlalixtac/>

Extensión. El Municipio cuenta con una superficie de 29.59 km² que representan el 0.05% con relación al Estado.

Orografía. Se cuenta con gran variedad de cerros los cuales carecen de nombre.

Hidrografía. En la extensión territorial del Municipio se ubican varios arroyos como: chorro de agua y agua hierba santa; estos son muy pequeños y solo tienen agua en tiempos de lluvia.

El clima regularmente es cálido con lluvias en verano.

Flora. En las extensiones boscosas del Municipio se pueden encontrar todavía maderas preciosas como el cedro, el cual no se explota intensivamente; se cuenta con gran variedad de árboles frutales como la pera, durazno y la manzana; se cultivan verduras para el autoconsumo.

Fauna. Se cuenta con gran variedad de animales silvestres como el tejón, el jabalí, ardillas, armadillos, tlacuaches y zorras; víboras como la de cascabel y la sorda; gran variedad de aves e insectos como mariposas, hormigas y escarabajos.

En la cabecera municipal se cuenta con una iglesia que aproximadamente tiene unos doscientos años de antigüedad

La fiesta anual y la más principal es el día veintidós de julio de la Virgen María Magdalena, patrona de la comunidad, en donde se realizan misas, procesiones, fuegos pirotécnicos (quema de toritos, castillos, etc.), juegos deportivos de basquetbol y un tradicional baile.

Así también, se realiza la Fiesta de Todos los Santos, Fieles Difuntos que se celebran desde el día veintisiete de octubre la cual culmina el día dos de noviembre, esta fiesta se celebra colocando altares adornados posteriormente se coloca comida para que los fieles difuntos la disfruten.

Se elaboran principalmente objetos de carrizo como flautas y enseres pequeños.



La cabecera municipal es Santa María Tlaxiactac y sus principales localidades son Tlaxiactac Viejo y San Pedro el Palmar, localidades que se dedican principalmente a la agricultura.

Se cuenta con agentes de policía en las localidades de Tlaxiactac Viejo y San Pedro el Palmar, así como representantes de las siguientes congregaciones: Tianguisco, Peña Prieta, Arroyo Aguacate y Loma de Hielo. Estas autoridades se eligen a través de asamblea de pueblo por el Sistema de Usos y Costumbres.

Hay 852 habitantes. Es el pueblo más poblado en la posición número 1 de todo el Municipio. Santa María Tlaxiactac está a 1144 metros de altitud.

Población en Santa María Tlaxiactac. En la localidad hay 422 hombres y 430 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 1,019, y el índice de fecundidad es de 2.71 hijos por mujer. Del total de la población, el 5,05% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 21,36% de la población es analfabeta (el 16,82% de los hombres y el 25,81% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 4.82 (5.02 en hombres y 4.63 en mujeres).

Cultura indígena en Santa María Tlaxiactac

El 87,32% de la población es indígena, y el 55,28% de los habitantes habla una lengua indígena. El 2,11% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

Desempleo y economía en Santa María Tlaxiactac

El 30,87% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 49,53% de los hombres y el 12,56% de las mujeres).

Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para

decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 19/2018** emitida de rubro: **“JUZGAR CON**



PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicuscuriae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

De ahí que se precise que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los

individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario, en razón de lo siguiente:

Las autoridades tradicionales de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, celebraron Asamblea General Comunitaria, a fin de elegir a sus autoridades municipales, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó calificarla como no válida al presentarse ante



dicha autoridad dos actas levantadas con motivo de la celebración de la asamblea con distintos ciudadanos electos.

Sin embargo, a consideración de los ciudadanos inconformes en los expedientes JNI/35/2020 y JDCI/08/2020 reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es que este Tribunal revoque el acuerdo hoy impugnado y se declare legalmente válida la elección en la que parte de los actores resultaron electos, ordenando a la responsable se expida la constancia de mayoría y de esa manera se restituya a los demás actores en su carácter de ciudadanos en el goce de sus derechos político electorales en la vertiente de votar.

Con relación al expediente JNI/110/2020, solicitan la invalidez de la elección a Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en razón que consideran que hubo irregularidades.

De ahí, que el conflicto de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, es intracomunitario, al existir dos resultados electorales en la elección de sus autoridades municipales.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁵

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local, por lo que con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley,

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios¹⁶.

Del análisis integral de las demandas, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

En el expediente JNI/35/2020.

1. La violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la falta de valoración y análisis de las constancias existentes en el expediente de elección, como comunidad indígena, consagrados en los artículos 1, 2, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 14, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 282 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

2. La ilegalidad del acuerdo al no haberse resuelto desde una perspectiva intercultural, vulnerándose sus derechos humanos fundamentales.

3. La violación a los derechos humanos consagrados a favor como indígenas, al no valorar la controversia de una manera integral.

4. La violación del artículo 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece un proceso de mediación como forma de solución de controversias.

En el expediente JDCEI/08/2020.

5. La violación al principio de legalidad, al violentarse el derecho de votar de una parte de los actores, al no respetarse el voto otorgado por quinientos treinta y seis ciudadanos a favor de la planilla encabezada por Roberto Miguel Krassel Peña.

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**” Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.



6. Vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, violación a los principios de objetividad y certeza.

En el expediente JNI/110/2020.

7. La irregularidad consistente en que la elección duró trece días, al señalar que inicio el diez de noviembre y concluyó el veintitrés de noviembre siguiente.

8. La compra de votos, acarreo de personas, entrega de despensas, láminas, cemento y violencia por parte de ciudadanos, quienes promueven y solicitan a validación de la elección de la elección.

Fijación de la litis.

En ese orden, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si en el acuerdo impugnado la responsable realizó el ejercicio valorativo en términos del artículo 282, de la Ley Electoral Local para pronunciarse respecto a la calificación de la elección, o contrario a ello, sólo se limitó a realizar un estudio dogmático, como lo hacen ver los recurrentes.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco normativo, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.

Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que

deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:



El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁷, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad,

¹⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena 18 del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.18/2012, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”**.¹⁹

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de Yatama vs Nicaragua²⁰ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos,

¹⁸ Expediente **varios 912/2011** del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420

²⁰ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.



costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25. Dichos numerales en esencia señalan, que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15, así como en lo dispuesto en el “Libro Séptimo. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígena”, se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por el mencionado sistema.

En efecto, el artículo 12 citado, en su numeral 2, señala que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y como una expresión de esta, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

El numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los Municipios que se rigen por sus instituciones, prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos



actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Los sistemas normativos indígenas, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por otra parte, la citada ley en su artículo 277, señala que para formar parte de los Ayuntamientos regidos por su sistema normativo indígena se requiere: acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Local; y estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Sistema Normativo Indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Sistemas Normativos Indígenas para ser integrante de los Ayuntamientos, la Asamblea General Comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres en comités y otras tareas y servicios reconocidos en la comunidad como contribución a la

misma, y también establecerá las medidas garantistas y afirmativas necesarias.

Identificación del Sistema Normativo Interno.

De la información contenida en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018, así como, del análisis de las actas de asamblea electiva de los años 2010, 2013 y 2016, probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local, se advierte que el sistema normativo de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, es el siguiente:

Sistema normativo indígena de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.	
Actos previos	Se realizan dos reuniones previas convocadas por el Ayuntamiento en funciones y el Consejo de Ancianos, para definir el método de elección, ponerse de acuerdo con las agencias y núcleos, si las personas radicadas fuera de la comunidad votan o no; asisten hombres, mujeres, personas originarias del Municipio, de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía, y personas radicadas fuera de la comunidad; y aprobar el padrón comunitario.
Quien convoca	La autoridad municipal, el Consejo de Ancianos, ancianas y caracterizados, en el caso que la autoridad municipal no convoque, bastara con que convoque el Consejo de Ancianos, ancianas y caracterizados; en el caso de las anteriores elecciones no se tiene constancia de ello.
Método por el que se convoca	Se da a conocer por micrófono, se publica en lugares visibles del Municipio, agencias y núcleos rurales, además que los topiles recorren el Municipio para informar acerca de la convocatoria
Quienes participan	Hombres, mujeres, personas avecindadas, originarias del Municipio, habitantes de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía y personas radicadas fuera de la comunidad.
Requisitos para ser electos	Para concejal hombre: haber sido topil, mayor, teniente y juez; para concejales mujeres: ser casada, mayor de edad, hacer algunos trabajos de servicio social en el Municipio.
Fecha de elección y quien dirige	Conforme al dictamen y a las actas de las tres últimas asambleas electivas se han realizado periódicamente cada tres años durante los meses de septiembre y noviembre de los años respectivos, dirigidas por la autoridad municipal hasta el nombramiento de la Mesa de los Debates.
Lugar	Auditorio municipal o salón de usos múltiples.
Quién y cómo se conduce la asamblea	El Presidente Municipal constata el quórum legal e instala la asamblea, y se encarga de dirigir hasta a la designación de los integrantes de la Mesa de los Debates, el desarrollo de la elección, corresponde a esta.
Desarrollo.	Se realiza pase de lista y se verifica el quorum legal, no se acostumbra asentar en el acta el número de asistentes; en 2010, sólo se asentó que se realizó pase de lista; en 2016, se asentó que se realizó pase de lista y que había la presencia de la mayoría de ciudadanos; en 2016, se asentó que los candidatos nombraron una persona para supervisar la entrada al auditorio, por lo que superó este punto.
Instalación de la asamblea	No dice, sólo se asienta que se instaló.
Mesa de los Debates	Se elige como determina la asamblea el día de la elección sin que se advierta método; en 2010, se asentó que se instaló la Mesa de los



	Debates, nombrándose Presidente, Secretario y cuatro escrutadores e insertaron sus nombres; en 2013, se asentó que la asamblea nombró a los ciudadanos que integraron la Mesa de los Debates, de quienes insertaron sus nombres, nombrándose un Presidente, Secretario y cuatro escrutadores; 2016, se asienta que la asamblea nombró a los ciudadanos que integraron la Mesa de los Debates, de quienes insertaron sus nombres, nombrando un Presidente, Secretario y cuatro escrutadores.
Propuesta de candidatos y forma de emitir el voto	El dictamen señala que es por planillas y a mano alzada, sin embargo, conforme a las actas de asamblea se establece; en 2010, por mayoría de votos y través de mano alzada; en 2013, se sometió a la consideración de la asamblea hacerlo de forma directa o por ternas, aprobándose hacerlo de forma directa y votación a mano alzada, eligiéndose uno a uno todos integrantes del Ayuntamiento; en 2016; se sometió a votación a los candidatos y a sus planillas.
Firma del acta	Conforme al dictamen, firman todos los ciudadanos que intervinieron el día de la elección. En 2010, fue firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, el Consejo de Ancianos, y la ciudadanía asistente; en el 2013, por los integrantes del Ayuntamiento, los representantes de congregaciones y colonias, el Consejo de Ancianos, los integrantes de la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente; en el 2016, por los integrantes de la Mesa de los Debates, aspirantes a la Presidencia Municipal, y ciudadanía presente, es una constante que el acta la firmen los integrantes de la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
Lista de asistencia	Se presenta lista de asistencia. En 2010, acompañaron una lista de setecientos diecisiete ciudadanos, no se precisa cuantos ciudadanos asistieron a la asamblea, pero emitieron su voto mil catorce ciudadanos y; en 2013, acompañaron una lista de seiscientos ochenta y dos ciudadanos, no se precisa cuantos ciudadanos asistieron a la asamblea, pero emitieron su voto seiscientos cincuenta ciudadanos; y en 2016, y acompañaron una lista de novecientos cincuenta y tres ciudadanos, no se precisa cuantos ciudadanos asistieron a la asamblea, pero emitieron su voto mil ciento cuarenta y ocho ciudadanos.

DETERMINACIÓN.

Una vez precisados los agravios a analizar y la cuestión a dilucidar, se realiza al estudio de los mismos en los términos que a continuación se precisan:

Por razón de método, se estudian de manera conjunta los agravios marcados con los números 1, 2,3, 5 y 6, por existir estrecha relación entre ellos, sin que el estudio en conjunto de los mismos, les cause alguna afectación jurídica a los actores.

Al respecto señalan que, al tratarse de una comunidad indígena, la responsable al momento de emitir el acuerdo que se impugna se debió atender sus normas, procedimientos y prácticas tradicional es por tanto la determinación que se cuestiona carece de legalidad.

Asimismo, la parte actora aduce que el acuerdo, rompe con el principio de legalidad debido a que no se respetó el voto otorgado por quinientos treinta y seis ciudadanos a favor de la planilla encabezada de Roberto Miguel Krassel Peña, al celebrarse la elección en el lugar de costumbre, con la participación de las autoridades tradicionales y todos los ciudadanos, incluyendo a las agencias, previa convocatoria, se reinició la Asamblea en la cual se instaló la Mesa de los Debates electa de forma democrática, la elección se realizó de manera libre y sin coacción, obteniendo el primer lugar quinientos treinta y seis votos y el segundo, quinientos cinco votos.

Que no revisó que el procedimiento de elección hubiera sido apegado a las normas establecidas por la comunidad, y conforme a los acuerdos previos a la elección no fueran contrarios a derechos humanos; que la autoridad electa hubiera obtenido la mayoría de votos, y que el expediente estuviera integrado, sino que únicamente revisó de forma aislada las dos actas presentadas solo describiendo las inconsistencias de las actas, sin analizar las constancias de los dos expedientes.

Asimismo, que no revisó que el acta de Asamblea General Comunitaria en la cual resultaron electos parte de los actores, fue celebrada conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, por las autoridades que históricamente las conducen y fue firmada por sus autoridades tradicionales, integrando debidamente el expediente.

Se estima que los agravios hecho valer por los impetrantes los juicios son fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran los autos, se advierte que existen dos convocatorias para la celebración de la asamblea de elección de concejales en la comunidad de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca; las cuales hicieron llegar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



La primera, establece que la asamblea electiva se celebraría el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y la segunda, establece que se realizaría el veintitrés de noviembre siguiente, con relación a esta última obra en el expediente el oficio 106/2019 de once de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual, las autoridades informaron que la elección a realizarse el diez de noviembre pasado, se inició, pero después de ser instalada la asamblea fue suspendida por actos de violencia.

Asimismo, en autos obran dos actas de Asamblea General Comunitaria de la misma fecha, y quienes firman dichas actas, refieren haberse celebrado en el mismo lugar, auditorio municipal, y con treinta minutos de diferencia, como más adelante se precisará.

Esto es, que el tres de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Álvaro Florente Velasco Rivera, presentó un escrito ante la responsable en su calidad de presidente de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Electiva de las autoridades al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac Cuicatlán, Oaxaca, exhibió un acta de asamblea de elección de autoridades municipales, de conformidad con la convocatoria de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad municipal, acta que sustancialmente cuenta con los siguientes datos:

1. Refieren que la Asamblea comenzó a las doce horas, sin precisar a qué hora concluyó, en el auditorio municipal, con la asistencia de la Autoridad Municipal, el Consejo de Ancianos, las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.
2. Refieren que fue electo como Presidente Municipal el ciudadano Abel Calleja Martínez, con una mayoría de quinientos cinco votos a favor, adjuntando la lista de asistencia de igual número de ciudadanos.
3. Describen que el segundo lugar lo ocupó el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, con quinientos cuatro votos, sin remitir el listado de los referidos votos.

Por otra parte, el tres de diciembre de dos mil veinte, los ciudadanos: Marcos García Peña, presidente municipal de Santa María Tlalixtac;

Álvaro Florente Velasco Rivera, Marcos García Núñez, Felipe García Agama, Leticia Mendoza Calleja, Teodora Velasco Rivera, Dolores Rodríguez López, y Enereida Martínez Suarez, en su carácter de Presidente, Secretario, Primero, Tercero, cuarto, Sexto y Octavo escrutador de la Mesa de los Debates²¹, respectivamente, presentaron ante la responsable un escrito mediante el cual remitieron un acta realizada por la autoridad municipal de conformidad con las convocatorias de fechas diez y veintitrés de noviembre del año en curso, la que sustancialmente cuenta con los siguientes datos:

1. Refieren que la Asamblea comenzó a las once horas del diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal, con la presencia de los integrantes del Cabildo municipal, el Consejo de Ancianos, autoridades auxiliares, la y los integrantes de las comunidades indígenas, con la asistencia de mil cuarenta y tres ciudadanos.

2. Refieren que fue electo como Presidente Municipal el ciudadano Robert Miguel Krassel Peña, con una mayoría de quinientos treinta y seis votos a favor.

3. Refieren que el segundo lugar lo ocupó el Ciudadano Abel Calleja Martínez, con quinientos cinco votos. Remiten un listado de mil doscientos ciudadanos.

Bajo esas circunstancias, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (responsable), al emitir el acto ahora impugnado, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

Afirmó que realizaba el análisis de las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si alguna asamblea cumplía con los requisitos necesarios para ser jurídicamente válida, o en su caso declarar como no válida las dos asambleas.

²¹ Visible de la foja 372 del expediente JNI/35/2020



Posteriormente, realizó el análisis pormenorizado del contenido y desarrollo de ambas actas presentadas, posteriormente las irregularidades e inconsistencias detectadas y concluyó:

“Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que en las actas de asambleas general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, debido a que, al existir un escenario de conflicto intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y validos comúnmente.

En conclusión, se califica como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante asambleas de fecha 23 de noviembre de 2019, en virtud de que no se cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.”

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional, estima que la autoridad responsable incumplió con la obligación que le impone el artículo 282, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, del que se tiene que, el Consejo General responsable, deberá sesionar con el único objeto de revisar los procesos de elección de las comunidades indígenas, para verificar si se cumple con los siguiente:

- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Así, la responsable debió contrastar la concurrencia y ausencia de formalidades entre la documentación aportada el tres de diciembre pasado, por los ciudadanos Marcos García Peña y Álvaro Florente

Velasco Rivera, y determinar la prevalencia de los hechos narrados en las actas de Asamblea.

Lo que no realizó, dado que la responsable únicamente se limitó a plasmar que no existían elementos suficientes para declarar la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, toda vez que no existía la certeza respecto de los hechos consignados en las actas de asamblea de elección, y que al no contar con elementos suficientes para validar la referida elección municipal que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos para ser considerada como una elección válida. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

Asimismo, se considera errónea la afirmación que realiza la autoridad responsable al afirmar que se integró una lista asistencia de mil doscientos ciudadanos, y que tomando cuenta el resultado de la votación asentada en el acta se pueda establecer que votaron mil cuarenta y un asambleístas, y que ciento setenta y nueve ciudadanos se abstuvieron, y que con base en ello considere que, sí la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de treinta y un votos, se considere una irregularidad que si afecta de falta de certeza al resultado de la elección.

Lo anterior, constituye una exigencia en la cual el 100% de los ciudadanos que asistan a una elección emitan su voto, máxime si la asamblea se desarrolla en lugar en la cual tengan acceso para entrar o salir y no exista ninguna restricción, puesto que a veces las personas van al inicio de la asamblea, pero conforme se va desarrollando ésta y al no tener interés en ella se van, sin esperar al momento en que se emita la votación, lo que se puede traducir en una irregularidad, pero no de entidad suficiente para anular la elección puesto que se debe de atender a las circunstancias en la que se está desarrollando la asamblea; además, que haciendo el comparativo con las elecciones por partidos políticos, nunca se ha recibido el 100% de los votos, sino que existen abstenciones, e inclusive, ciudadanos que asisten a la casilla a votar, pero existen casos en que se llevan la boleta electoral sin que la depositen en la urna o anulan el voto sin emitirlo a favor de ninguna de



las propuestas con la intención de plasmar así el sentido de su participación en el proceso electoral.

Con relación a los agravios marcados con los números 1 parte final y 3, consistente en la falta de valoración y análisis de las constancias existentes en el expediente de elección, como comunidad indígena y la violación a los derechos humanos consagrados a favor como indígenas, al no valorar la controversia de una manera integral.

Ello en virtud que, como ya se dijo no realizó un ejercicio valorativo para determinar cuál de las elecciones había apegado a los usos y costumbres de la comunidad y el respeto irrestricto a la legislación electoral, de ahí que, se considera que le asiste razón a la parte actora.

Analizadas las constancias que conforman los presentes autos y en especial el acuerdo CG-IEEPCO-SIN/418/2019, se advierte que la autoridad responsable, omitió analizar las actas de asamblea general comunitaria y los documentos que le fueron exhibidos para determinar si las mismas cumplían con los requisitos previstos por el artículo 280, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a los requisitos de forma y fondo, que el legislador ordinario estableció, para la validez de los proceso electorales de la comunidades indígenas.

Pues, como ya quedó establecido en líneas precedentes, ante las constancias que conforman el expediente relativo a la elección del citado Ayuntamiento, la responsable únicamente se concretó al estudio de las dos actas de asamblea presentadas y argumentar que existía una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal puesto que a su consideración no existe, ni certeza, ni seguridad de los actos que en las actas de asambleas generales comunitarias de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Así como que, no era posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de Asamblea General Comunitaria expuestas por las partes en conflicto, al existir un escenario de conflicto intracomunitario, se debía privilegiar medidas

pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Contrario a ello, la responsable tenía la obligación de analizar cuál de las dos actas se ajustaba a sus formas propias de elección que tiene la comunidad vigente, pues se debe de comprender que la mayor sanción que existe en un proceso es la nulidad o no validez de la elección, lo que lleva inmerso, que de tajo se anule la voluntad de quienes participaron en el consenso para elegir a sus autoridades. De ahí que, la responsable estaba obligada en primer término analizar el proceso electivo a la luz de las pruebas que obraba en el expediente y con ello salvaguardar la voluntad de los ciudadanos que participaron en la Asamblea General de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, donde eligieron a sus autoridades.

Ahora bien, por lo que respecta a que el acto que reclaman vulnera el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece un proceso de mediación como forma de solución de controversias (agravio 4).

Asiste la razón al actor cuando afirma que no se agotó el procedimiento de conciliación pues obran en autos los escritos presentados ante el Instituto Electoral local, antes de la fecha de la emisión del acuerdo de validación de la elección y no se advierte que la autoridad responsable hubiere iniciado el procedimiento de mediación, sin embargo, a ningún fin práctico nos llevaría retrotraer las etapas que tiene que llevar acabo la autoridad administrativa electoral antes de que emita un acuerdo de calificación de la elección, dado que el proceso de mediación es una alternativa de solucionar el conflicto entre los integrantes de la comunidad indígena respecto a las reglas del sistema normativo indígena, previo a la calificación de la elección.

Tenemos que el artículo 284, párrafo 3, de la Ley de Instituciones dispone que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de



mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

Asimismo, el numeral 285, párrafo 1, fracción III, establece que cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

Ahora bien, la fracción IV del precepto citado en el párrafo anterior, dispone que en caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Por su parte, el artículo 286, párrafo 5, del ordenamiento legal en cita prevé que la conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación; y dispone que en cualquiera de estos casos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo que proceda.

Lo anterior, evidencia que la propia normativa establece la posibilidad de que los procedimientos de mediación no resulten viables para resolver las controversias que se susciten al interior de un municipio indígena, por lo cual, no es jurídicamente factible continuar con el proceso de mediación de forma indefinida, pues la propia ley dispone cuál es la

solución que debe darse a los casos en que una mediación no concluya satisfactoriamente.

Por lo tanto, el hecho de que no se llevara el proceso de conciliación no genera una afectación irreparable a los recurrentes.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

En aras de una tutela judicial efectiva, existe la obligación de los Tribunales Electorales de dotar de certeza jurídica a los procesos electivos de las comunidades indígenas.

Así, este Tribunal Electoral analizará en plenitud de jurisdicción el proceso de elección ordinario de Concejales al Ayuntamiento Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, con forme a los requisitos previstos en los multicitados precepto legales 280 y 282, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ello con fundamento en el artículo 5, sección 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, obran en autos dos actas de asamblea de elección de los cuales se advierte lo siguiente:

	Acta de asamblea general comunitaria presentada por el Presidente de la Mesa de los Debates	Acta de asamblea general comunitaria presentada por el Presidente Municipal, el Presidente Secretario, Primero, Tercero, cuarto, Sexto y Octavo escrutadores de la Mesa de los Debates.
Desarrollo	<p>Día. El veintitrés de noviembre de 2019. Hora. Doce horas. Lugar. Auditorio municipal. Convocatoria. De acuerdo a la segunda convocatoria emitida por la autoridad municipal el martes 19 de noviembre de 2019. Forma de convocatoria. Por perifoneo y por escrito. Quienes asistieron: La autoridad municipal y el consejo de ancianos y ciudadanos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.</p>	<p>Día. Iniciada el diez de noviembre de 2019. Hora: once horas Continuación: el veintitrés de noviembre de 2019. Hora. Doce horas con treinta minutos. Lugar. Auditorio municipal. Convocatoria. De acuerdo a la segunda convocatoria emitida por la autoridad municipal el martes 19 de noviembre de 2019. Forma de convocatoria. Por perifoneo y por escrito. Quienes asistieron: La autoridad municipal y el consejo de ancianos, autoridades auxiliares, y ciudadanos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.</p>
Orden del día	<p>1. Registro de Asistencia; 2. Verificación del quorum comunitario; 3. Instalación formal de la Asamblea General Comunitaria de elecciones, trienio 2020-2022;</p>	<p>1) Registro de asistencia. 2) Verificación de quórum comunitario; 3) Instalación legal de la asamblea; 4) Nombramiento y ratificación de la mesa de debates;</p>



	<p>4. Lectura y aprobación del orden del día; 5. Designación de la Mesa de los Debates; 6. Instalación de la Mesa de los Debates; 7. Tema único a desarrollar: Elección de las autoridades municipales para el trienio 2020-2022; y 8. Sanción y clausura de la Asamblea General Comunitaria</p>	<p>5) Elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento y conteo de votos para determinar quiénes serán los concejales del Ayuntamiento de Santa María la Asunción; y 6) Clausura de la asamblea.</p>																																																								
<p>Mesa de los debates,</p>	<p>En ambas actas se eligieron a los mismos ciudadanos mediante la propuesta de planilla de forma directa</p> <table border="1" data-bbox="735 538 1354 818"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>PROPIETARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente</td> <td>Álvaro Florente Velasco Rivera</td> </tr> <tr> <td>Secretario</td> <td>Marcos García Núñez</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Damián Lozano Cervantes</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Felipe García Agama</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Eneida Martínez Suárez</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Teodora Velasco Rivera</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Leticia Mendoza Calleja</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Dolores Rodríguez Robles</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Francisco Peña Cruz</td> </tr> <tr> <td>Escrutador</td> <td>Abigail Robles Martínez</td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	PROPIETARIO	Presidente	Álvaro Florente Velasco Rivera	Secretario	Marcos García Núñez	Escrutador	Damián Lozano Cervantes	Escrutador	Felipe García Agama	Escrutador	Eneida Martínez Suárez	Escrutador	Teodora Velasco Rivera	Escrutador	Leticia Mendoza Calleja	Escrutador	Dolores Rodríguez Robles	Escrutador	Francisco Peña Cruz	Escrutador	Abigail Robles Martínez																																			
CARGO	PROPIETARIO																																																									
Presidente	Álvaro Florente Velasco Rivera																																																									
Secretario	Marcos García Núñez																																																									
Escrutador	Damián Lozano Cervantes																																																									
Escrutador	Felipe García Agama																																																									
Escrutador	Eneida Martínez Suárez																																																									
Escrutador	Teodora Velasco Rivera																																																									
Escrutador	Leticia Mendoza Calleja																																																									
Escrutador	Dolores Rodríguez Robles																																																									
Escrutador	Francisco Peña Cruz																																																									
Escrutador	Abigail Robles Martínez																																																									
<p>Registro de planillas</p>	<p>En ambas actas, consta que se registraron las siguientes planillas</p> <table border="1" data-bbox="735 884 1419 1225"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>PROPIETARIO</th> <th>SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>Abel Calleja Martínez</td> <td>Prudencio Cancino Peláez</td> </tr> <tr> <td>Síndico Procurador</td> <td>Pedro Núñez Suarez</td> <td>Agustín Garmendia Mejía</td> </tr> <tr> <td>Síndico Hacendario</td> <td>Soledad Suarez Cortés</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Regidor de Hacienda</td> <td>Isaac Pérez Cancino</td> <td>Isaías Álvarez García</td> </tr> <tr> <td>Regidor de Obras</td> <td>Victoria Murillo</td> <td>Belén Súniga Morales</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Educación</td> <td>Celina Cancino Espinoza</td> <td>Minerva Cancino Salvador</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Salud</td> <td>Imelda Mejía Mendoza</td> <td>Saturnino Zaraut Pacheco</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Deportes</td> <td>Ceferino Castro Garmendia</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Regidora de Seguridad</td> <td>Adelfo Suarez Avendaño</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="735 1244 1419 1615"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>PROPIETARIO</th> <th>SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>Roberto Miguel Krassel Peña</td> <td>Belén Mejía Suárez</td> </tr> <tr> <td>Síndico Municipal</td> <td>Joaquín Cancino</td> <td>Álvaro Mejía Calleja</td> </tr> <tr> <td>Regidor de Hacienda</td> <td>Humberto Zúñiga Morales</td> <td>Gerardo Trujeque Altamirano</td> </tr> <tr> <td>Regidor de Obras</td> <td>Jesús Cancino Jiménez</td> <td>Olegario Calleja Mejía</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Educación</td> <td>Laura Robles Mariscal</td> <td>Constantina Calleja Martínez</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Salud</td> <td>Elpidia Torres Martínez</td> <td>María Calleja</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Deportes</td> <td>Nancy Paola Hernández Vallarta</td> <td>Rosa Morales Cancino</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Seguridad</td> <td>Nancy Calleja Peña</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	Presidente Municipal	Abel Calleja Martínez	Prudencio Cancino Peláez	Síndico Procurador	Pedro Núñez Suarez	Agustín Garmendia Mejía	Síndico Hacendario	Soledad Suarez Cortés		Regidor de Hacienda	Isaac Pérez Cancino	Isaías Álvarez García	Regidor de Obras	Victoria Murillo	Belén Súniga Morales	Regidora de Educación	Celina Cancino Espinoza	Minerva Cancino Salvador	Regidora de Salud	Imelda Mejía Mendoza	Saturnino Zaraut Pacheco	Regidora de Deportes	Ceferino Castro Garmendia		Regidora de Seguridad	Adelfo Suarez Avendaño		CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	Presidente Municipal	Roberto Miguel Krassel Peña	Belén Mejía Suárez	Síndico Municipal	Joaquín Cancino	Álvaro Mejía Calleja	Regidor de Hacienda	Humberto Zúñiga Morales	Gerardo Trujeque Altamirano	Regidor de Obras	Jesús Cancino Jiménez	Olegario Calleja Mejía	Regidora de Educación	Laura Robles Mariscal	Constantina Calleja Martínez	Regidora de Salud	Elpidia Torres Martínez	María Calleja	Regidora de Deportes	Nancy Paola Hernández Vallarta	Rosa Morales Cancino	Regidora de Seguridad	Nancy Calleja Peña	
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE																																																								
Presidente Municipal	Abel Calleja Martínez	Prudencio Cancino Peláez																																																								
Síndico Procurador	Pedro Núñez Suarez	Agustín Garmendia Mejía																																																								
Síndico Hacendario	Soledad Suarez Cortés																																																									
Regidor de Hacienda	Isaac Pérez Cancino	Isaías Álvarez García																																																								
Regidor de Obras	Victoria Murillo	Belén Súniga Morales																																																								
Regidora de Educación	Celina Cancino Espinoza	Minerva Cancino Salvador																																																								
Regidora de Salud	Imelda Mejía Mendoza	Saturnino Zaraut Pacheco																																																								
Regidora de Deportes	Ceferino Castro Garmendia																																																									
Regidora de Seguridad	Adelfo Suarez Avendaño																																																									
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE																																																								
Presidente Municipal	Roberto Miguel Krassel Peña	Belén Mejía Suárez																																																								
Síndico Municipal	Joaquín Cancino	Álvaro Mejía Calleja																																																								
Regidor de Hacienda	Humberto Zúñiga Morales	Gerardo Trujeque Altamirano																																																								
Regidor de Obras	Jesús Cancino Jiménez	Olegario Calleja Mejía																																																								
Regidora de Educación	Laura Robles Mariscal	Constantina Calleja Martínez																																																								
Regidora de Salud	Elpidia Torres Martínez	María Calleja																																																								
Regidora de Deportes	Nancy Paola Hernández Vallarta	Rosa Morales Cancino																																																								
Regidora de Seguridad	Nancy Calleja Peña																																																									
<p>Resultado de la elección</p>	<table border="1" data-bbox="735 1663 1419 1883"> <thead> <tr> <th>Planilla</th> <th>Candidato que encabeza</th> <th>Votos</th> <th>Planilla</th> <th>Candidato que encabeza</th> <th>Votos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Roberto Miguel Krassel Peña</td> <td>504</td> <td>1</td> <td>Roberto Miguel Krassel Peña</td> <td>536</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Abel Calleja Martínez</td> <td>505</td> <td>2</td> <td>Abel Calleja Martínez</td> <td>505</td> </tr> </tbody> </table>	Planilla	Candidato que encabeza	Votos	Planilla	Candidato que encabeza	Votos	1	Roberto Miguel Krassel Peña	504	1	Roberto Miguel Krassel Peña	536	2	Abel Calleja Martínez	505	2	Abel Calleja Martínez	505																																							
Planilla	Candidato que encabeza	Votos	Planilla	Candidato que encabeza	Votos																																																					
1	Roberto Miguel Krassel Peña	504	1	Roberto Miguel Krassel Peña	536																																																					
2	Abel Calleja Martínez	505	2	Abel Calleja Martínez	505																																																					
<p>Hora de conclusión.</p>	<p>No dice que se clausura.</p>	<p>Quince horas con veintitrés minutos</p>																																																								
<p>Quienes firman el acta.</p>	<p>Consejo de Ancianos: de la cabecera municipal, Luis Robles García, Eloy Pérez Rojas, Maurilio Robles García, Francisco Robles García, Rogelio Peña Peláez, Rene Ojeda Lozano, Moisés Cervantes Villar, Guadalupe Robles Lozano, Esteban Castro morales, Paula Pacheco, Delfina Morales Palacios, Gerardo García Vallarta, Inés Mejía Mendoza, Filomena Flores Villavicencio, Teodora Calleja Núñez, Jovita Cancino Cerqueda, Aurelia Cancino Cerqueda, Francisco Cancino Cerqueda, Bulmaro Martínez Zúñiga, Tiburcio Álvarez Rocha, Alberto Palacios Peña, Teodoro</p>	<p>La autoridad municipal: el Presidente Municipal, el Síndico, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación, la Regidora de Salud, el Regidor de Seguridad, el Regidor de Hacienda, y el Secretario de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca; las autoridades auxiliares de Tlalixtac Viejo, San Pedro el Palmar, Congregaciones Loma de Hielo, Congregación Peña Prieta, Congregación Tianguisco, Congregación Temascal; el Alcalde Único Constitucional, por el Consejo de Ancianos: de la cabecera municipal, Luis Morales Palacios, Apolonia Peña</p>																																																								

	<p>Martínez, Erasto Cortés Altamirano, Eleuteria Figueroa Vallarta, Hermelinda Núñez Dávila, Susana Álvarez Ortiz, Román Robles Vallarta, Antonio Rivera Álvarez, filomena Flores Villavicencio, Victoria Figueroa Vallarta, Flora Mejía Espinoza, Joaquina Mariscal Torres, Hortensia Aragón Martínez, Carmelita Álvarez Cruz, María Cervantes Villar, Antonio Rivera Álvarez, Juan Zaragoza, Roselia Angelina Sánchez Cid, Mateo Álvarez Díaz, Ana Margarita Mejía Mendoza, Margarita Peláez y Idelfonso Pacheco Peláez; de Tlalixtac Viejo: Simeón Rubiños, Magdaleno Suarez, Arcadio Altamirano Lebrón, Perfecto Suarez Ballarta, Gustavo murillo, Amelma Morales, Lauriano Zúñiga Lebrón, Tereso Morales Castillo, Victoria robles, Julia Palacios e Isabel Vallarta; del Palmar, Álvaro Martínez Cancino, Jubelia Peláez, Florencio Cancino Palacios, Peña Prieta, Octavio Vera, Sebastián Mejía Suarez, Ladislao Hernández Suarez, Felipe Morales Mejía, Braulio Altamirano Torres, Margarita Cancino y Rodrigo Suarez Estrada; por la Mesa de los Debates: Álvaro Florente Velasco Rivera, presidente; Damián Lozano Cervantes, Enereida Martínez Suárez, Dolores Rodríguez Robles, Francisco Peña Cruz, Leticia Mendoza Calleja y Abigail Robles Martínez, escrutadores.</p>	<p>Mariscal, Rene Maximiliano Krassel Mena, Rufina Calleja, Luis Robles García, Teodora Calleja, Macario Espinoza Cruz, Jovita Cancino Cerqueda; Juan Díaz Palacios, Aurelia Cancino Cerqueda, Maurilio Robles García, Francisco Cancino Cerqueda, Francisco Robles García, Paulina Salvador Martínez, Pedro Martínez Robles, Elpidia Cancino, Bulmaro Martínez Zúñiga, Pedro García Espinoza, Alberto Palacios Peña, Guadalupe Robles Lozano, Teodoro Calleja Martínez, Tersa Calleja Suarez y Erasto Cortés Altamirano; de Tlalixtac Viejo, Fito Suarez Cancino, Felipe Suarez Mendoza, Gregorio Suarez Cancino, Victoria Rivera, Atanacio Lebrón Zúñiga, Isabel Altamirano Robles, Cirilo Altamirano Manzo, Paula Altamirano Robles, Ranulfo Zúñiga Manzo y Juan Altamirano; de Loma de Hielo, Roberto Cabrales Mariscal; de Peña Prieta, Octavio Vera, Jesús Cortés, Luisa Torres Martínez; por la Mesa de los Debates: Álvaro Florente Velasco Rivera, presidente; Marcos García Núñez, secretario, Felipe García Agama, Leticia Mendoza Calleja, Teodora Velasco Rivera, Abigail Robles Martínez, Dolores Rodríguez Robles, Francisco Peña Cruz y Enereida Martínez Suárez, escrutadores; y el candidato Roberto Miguel Krassel Peña.</p>
--	--	---

De lo anterior se advierte que, en efecto constan dos actas asambleas de elección, celebradas en la misma fecha y lugar, en la cual además intervinieron las mismas personas, con treinta minutos de diferencia entre una y otra, en la cual intervinieron como candidatos los ciudadanos Abel Calleja Martínez y Roberto Miguel Krassel Peña, sin embargo, difieren en quien es el que ganó la elección.

Ambos expedientes fueron presentados el tres de diciembre pasado, ante el Instituto Electoral Local. El primero, por Álvaro Florente Velasco Rivera, quien se ostentó como presidente de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Electiva de las Autoridades Municipales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca.

El segundo, también presentado por Álvaro Florente Velasco Rivera, en su carácter de presidente de la Mesa de los Debates, pero en primer término por Marcos García Peña, en su carácter de Presidente Municipal; además por Marcos García Núñez, Felipe García Agama, Leticia Mendoza Calleja, Teodora Velasco Rivera, Dolores Rodríguez López y Enereida Martínez Suárez, en su carácter de Secretario, Primero, Tercero, Cuarto, Sexto y Octavo escrutadores, respectivamente, de la Mesa de los Debates.



En principio, la existencia de duplicidad de documentos genera incertidumbre, respecto a qué sucedió realmente en la elección citada; lo cierto en el caso, es que el Consejo General del Instituto Electoral Local, omitió analizar y valorar debidamente cada una de las constancias que integraban el expediente correspondiente.

Aunado a que en el caso no se advierte que exista división entre las autoridades, o nos encontremos ante la presencia de grupos radicales o que exista divisionismo que afecte la vida comunitaria.

En efecto, en un conflicto lo que se busca es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben valorar los medios de prueba necesarios, idóneos y oportunos.

Del análisis probatorio de las actas controvertidas, y de las constancias que acompañaron a las mismas, se llega a la conclusión que existen elementos para establecer que sólo una Asamblea electiva se llevó a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, al concluir su celebración se levantaron dos documentos asentándose distintos hechos, pues una de ellas no fue realizada con base en las dos convocatorias emitidas; ni conforme con los usos y costumbres de la comunidad; y no cuenta con un expediente debidamente integrado, lo cual obedece a un grupo en desacuerdo, que presentó otro documento a fin de viciar la elección.

Ello porque, de acuerdo con las máximas de la experiencia, la sana crítica y las reglas de la lógica, establecidas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, es materialmente imposible que las dos asambleas se hayan celebrado en el mismo espacio temporal y físico, esto es, en el auditorio municipal, el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, con treinta minutos entre una y otra con las mismas personas como integrantes de la Mesa de los Debates, y con los mismos ciudadanos como candidatos e integrantes de su planilla. Conclusión a la que se llega, en razón de lo siguiente:

El acta presuntamente presentada y firmada por Presidente de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Electiva de las Autoridades Municipales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, en la cual se afirma que ganó Abel Calleja Martínez, se advierte lo siguiente:

Con relación al acta de asamblea ésta no coincide con los acuerdos previos a la elección, correspondientes a la fecha de su inicio.

Ello es así, al no coincidir con informe rendido por la autoridad municipal en el STM/084/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual se informa al Instituto Electoral Local, que conforme a los acuerdos tomados en la primera reunión como trabajo previo a la elección la asamblea de elección, ésta se celebraría el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Además, conforme al oficio 110/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, recibido en el Instituto Electoral Local en la misma fecha, por el cual los integrantes del Ayuntamiento y el Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, dieron aviso de la suspensión de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, e informaron que se reiniciaría el veintitrés de noviembre, siguiente, a partir de la lectura del orden del día.

En ese sentido, el oficio IEEPCO/DESNI/2955/2019 de veinte de noviembre pasado, señala que el doce de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal y los integrantes del Consejo Municipal informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que en la Asamblea General Comunitaria de designación de autoridades municipales para el trienio 2020-2022, convocada para el domingo el diez de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, en el auditorio municipal, se inició y sólo se desahogó el registro de asistentes, la verificación del quorum, e instalación de la asamblea ya que al momento de desahogar la orden del día se suscitaron actos de violencia a lo que la asamblea determinó suspender para reiniciar el sábado veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.



Se señalan puntos del orden del día que fueron desahogados en la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, como son el registro de asistentes, la verificación del *quórum*, e instalación de la asamblea.

El acta señala que las autoridades municipales estaban presentes, sin embargo, no consta ninguna firma de los mismos, sin que del acta se desprenda que en algún momento se hubieran retirado dichas autoridades, o que, en su caso, se hubieran negado a firmar la misma; tampoco se encuentra anexa algún acta de incidentes que genere a este órgano jurisdiccional algún indicio de porque no se encuentran las firmas de dichas autoridades.

Esto cobra relevancia porque, al inicio del acta en análisis, según lo asentado en la misma, se encontraban presentes la autoridad municipal, por tanto, no se encuentra justificada la ausencia de firmas de dichas autoridades, pues como ya se expuso, no existe manifestación alguna que genere por lo menos algún indicio de la causa por la que no firmaron.

4. Con relación a las listas de asistencia, señala que a efecto de contar con toda la documentación se solicitó a ambos candidatos entregaran las listas de asistencia de quienes votaron a su favor, sin embargo, refiere que el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña dijo que no le entregaría nada y de manera violenta aventó unas hojas sobre la mesa y se retiró del lugar, entregando sus listas el ciudadano Abel Calleja Martínez.

Sin embargo, conforme a las actas de asamblea de elección de 2010, 2013 y 2016, no se advierte que sean los candidatos quienes entreguen la lista de asistencia, además atendiendo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, es la autoridad municipal o en su caso la Mesa de los Debates quienes realizan la lista de asistencia a fin de que sea un órgano electoral quien verifique de forma imparcial quienes asistieron a la asamblea, sin que corresponda a los candidatos levantar su registro.

5. No se clausura el acta, ni se señala la hora de su conclusión.

6. La autoridad que remite los documentos, no es la misma que presentó la documentación en los anteriores procesos 2013 y 2016, en los cuales se advierte que es Presidente Municipal es quien remite la documentación relacionada con la elección.

Al respecto, en el acta levantada el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, establece entre otros puntos de acuerdo, que se instruyó al Presidente Municipal para que proveyera lo necesario para la remisión de la documentación ante el Instituto Electoral Local.

7. Con relación al escrito con el cual se presenta el acta de asamblea, se encuentra controvertido respecto a su autenticidad, con el escrito de demanda que dio origen al expediente JDCI/08/2019, interpuesto por Álvaro Florente Velasco Rivera, Marcos García Núñez, Leticia Mendoza Calleja, Dolores Rodríguez Robles, Enereida Martínez Suárez, Teodora Velasco Rivera, Felipe García Agama y, quienes fungieron como Presidente, Secretario, y escrutadores de la Mesa de los Debates en la citada asamblea, y promueven haciendo valer diversos agravios en estudio, a fin de que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-418/20 y confirme el triunfo de la planilla que encabezó Roberto Miguel Krassel Peña.

Lo que, a juicio de este Tribunal, resta valor probatorio sobre el escrito, al controvertir el contenido del mismo a partir de las manifestaciones que se realizan en el escrito de demanda, así como las firmas plasmadas a su nombre.

En mérito de lo anterior, de las constancias que obran en autos queda acreditado que el acta en estudio dado que el acta no tiene eficacia probatoria en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 280, apartado 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, que no existe certidumbre de que esa determinación represente el consenso de la comunidad, puesto que le resta eficacia en cuanto a lo acontecido.



Aunado a lo anterior, no obstante que el ciudadano Abel Calleja Martínez y algunos integrantes del Consejo de Ancianos, comparecieron con el carácter de terceros interesados en los expedientes JNI/35/2020 y JDCI/08/2020, sólo solicitaron se confirmara la determinación del Instituto Electoral Local, señalando que la comunidad reconocía como válida la elección en la cual resultó ganador Abel Calleja Martínez, pero acordó que no se pondrían a lo ordenado por el Instituto con la finalidad de mantener la paz y tranquilidad del municipio, además que no aportaron elementos de prueba a favor de la acta en estudio.

Sin que pase desapercibido que fueron presentados diversos escritos ante la autoridad responsable, aduciéndose que el ciudadano Abel Calleja Martínez, fue quien resultó electo, sin embargo, son declaraciones unilaterales que no se encuentran robustecidas con medios de pruebas que generen convicción que el citado ciudadano es el candidato ganador. De ahí que no tengan la fuerza convictiva suficientes para acreditar tal afirmación.

Aunado a que, por lo que respecta al escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, a nombre de Melchor Eleazar Avendaño Álvarez, que dio origen al expediente JNI/110/2020, manifestó que era falso el antecedente XXXII, del acuerdo que impugnaban en razón que no había suscrito oficio alguno o documento alguno que validara candidato alguno.

De ahí que, se considere que el acta en estudio, no cuenta con los elementos necesarios para tener plena certeza de que fue una determinación adoptada por dicha asamblea, al no existir certidumbre de que esa determinación represente el consenso de la mayoría de la comunidad, pues no tiene eficacia respecto a que lo relatado sea lo que realmente aconteció.

Aunado a lo anterior, con el expediente de elección que fue remitido no obran las constancias mínimas señaladas en el artículo 282, numeral 1, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la segunda acta de asamblea de veintitrés de noviembre del año pasado, corresponde a la que fue presentada por Marcos García Peña, Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Álvaro Florente Velasco Rivera, Marcos García Núñez, Felipe García Agama, Leticia Mendoza Calleja, Teodora Velasco Rivera, Dolores Rodríguez López y Eneida Martínez Suárez, en su carácter de Presidente, Secretario, Primero, Tercero, cuarto, Sexto y Octavo escrutadores de la Mesa de los Debates²², se desprende lo siguiente:

Del estudio detallado, del acta presentada por el Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán Oaxaca e integrantes de la Mesa de los Debates, de la cual se advierte que fue electo Roberto Miguel Krassel Peña, es la que debe servir como base para validar la asamblea electiva de veintitrés de noviembre del año pasado, ya que sí cuenta con los elementos necesarios para tenerla como válida el acta de la asamblea.

En las elecciones de usos y costumbres se garantiza con el respeto a las reglas dadas por la propia comunidad antes de la celebración de la asamblea electiva. Es decir, con la comprobación de que los actos ejecutados en la elección se apegaron a las tradiciones o acuerdos tomados con motivo de la elección y que el resultado es fiel reflejo de la determinación comunitaria.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta para tener por válidos los resultados en una asamblea, es que sea verificable la presencia de la mayoría de los ciudadanos integrantes de la comunidad, pues son ellos los que, al congregarse como Asamblea General Comunitaria, toman las decisiones necesarias y pertinentes para la comunidad, como máxima autoridad en la comunidad, al tratarse de actos válidamente celebrados

Por tanto, se considera que, si en una elección regida por sistemas normativos indígenas se comprueba que se respetaron las costumbres y acuerdos previos de la comunidad, de manera que la decisión haya emanado del consenso de los que participaron en la Asamblea electiva.

²² Visible de la foja 372 del expediente JNI/35/2020.



Al respecto, este órgano jurisdiccional estima, que el acta presentada por el Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán Oaxaca, y los integrantes de la Mesa de los Debates, cuenta con elementos que generan convicción en este órgano jurisdiccional para tener como válidos los resultados de la asamblea electiva de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, donde resultó electo Roberto Miguel Krassel Peña.

Lo anterior es así porque, del análisis de dicha acta, se advierte que se ajusta con los acuerdos tomados mediante acta de asamblea de dos de septiembre de dos mil diecinueve, relativa a la primera reunión previa a la elección ordinaria celebrada; el original de comunicado sobre quienes se encuentren vigentes sus derechos y deseen participar acudan a registrarse; el original del acta de asamblea de fecha dieciséis de septiembre de mil diecinueve, segunda reunión previa a la elección ordinaria; el original de la convocatoria para participar en la Asamblea General Comunitaria de elecciones de diez de noviembre de mil diecinueve; el original del oficio de notificación al Instituto Electoral Local sobre la fecha de la elección; los originales de las certificaciones de la publicidad de la convocatoria a la elección ordinaria de diez de noviembre de mil diecinueve; los originales de los mensajes que se hicieron por medio de bocina dirigidos a la ciudadanía donde se invita a la asamblea comunitaria para la elección ordinaria de concejales para el diez de noviembre de mil diecinueve; los originales de los recibos de pago por concepto de perifoneo de la convocatoria a la asamblea de fecha diez de noviembre de mil diecinueve, en la cabecera municipal y las localidades de Tlalixtac Viejo, San Pedro el Palmar, Loma de Hielo, Peña Prieta, El Tianguisco y Agua Temascal; el original del oficio 110/2019, donde se informa la continuación de la elección ordinaria para el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Así como, los originales de los recibos de pago por concepto de perifoneo comunicando a la ciudadanía, la elección ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la cabecera municipal y las localidades de Tlalixtac Viejo, San Pedro el Palmar, Loma de Hielo, Peña Prieta, El Tianguisco y Agua Temascal; los originales de los mensajes a la ciudadanía donde se invita a la elección ordinaria de fecha veintitrés

de noviembre de dos mil diecinueve, en las citadas comunidades; el oficio en original de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se informa a la Directora Ejecutiva sobre la integración del cabildo para el trienio 2020-2022, firmado por el Presidente Municipal y la mayoría de los integrantes de la Mesa de los Debates; el original de la lista de asistencia de asambleístas presentes en la Asamblea General Comunitaria de elecciones de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; los originales de las certificaciones de la publicidad del comunicado a la elección ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; el original del oficio de registro de la planilla ganadora con sus respectivos documentos personales, se puede desprender, que el desarrollo de la asamblea electiva se realizó en cumplimiento a lo señalado en las reuniones previas, las minuta de trabajo realizada el treinta de octubre pasado y convocatoria en la que se tomaron los acuerdos para llevar a cabo la elección iniciada el diez de noviembre de dos mil diecinueve y concluida el veintitrés de noviembre siguiente.

De ahí que, el acta de asamblea electiva tiene eficacia probatoria en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 280, apartado 2, de la Ley de Instituciones, pues se advierte un genuino procedimiento deliberativo en la elección de las autoridades del Ayuntamiento al municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, existiendo una correlación con las demás pruebas documentales.

En ese tenor se advierte que la citada acta es acorde al oficio STM/084/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; el oficio IEEPCO/DESNI/2955/2019 de veinte de noviembre pasado; a la convocatoria emitida; con relación a la celebración de la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, asimismo, coincide con el punto de acuerdo establecido en la minuta de trabajo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el sentido que en asamblea de diez de noviembre pasado, el ciudadano Enrique Krassel Cancino y Jesús Lozano Mejía se presentarían ante la Asamblea General Comunitaria para que fuera quien determinara la participación de los ciudadanos



quienes solicitaron su inscripción fuera del plazo establecido en la convocatoria.

Además, se asentó que se encontraban presentes las autoridades que conforme al dictamen corresponden presidir la asamblea.

Se realizó el registro de asistencia, el cual señala fue realizado por la autoridad municipal y el Consejo Municipal mediante mesas de registro al acceso, quedando establecido el *quórum*, con la asistencia de mil cuarenta y tres ciudadanos.

En este punto, si bien es cierto, se señala que asistieron mil cuarenta y tres ciudadanos, el diez de noviembre de dos mil diecinueve para establecer el *quórum* y se presenta una lista de mil doscientos dieciocho ciudadanos al concluir la asamblea y acompañarla al acta, dicha deficiencia, se subsana con lo establecido en el acta, en el sentido de que se concluyó el veintitrés de noviembre siguiente, al celebrarse la asamblea en dos fechas distintas, su inicio y conclusión.

Considerando que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo, se considera válido que la comunidad determinara resolver la problemática que se estaba suscitando en el Municipio.

Aunado a que, como se precisó en el apartado de método electivo, en las elecciones pasadas, las listas de asistencia y los votos no coinciden, así en 2010, no se precisa cuantos ciudadanos asistieron a la asamblea, se advierte que emitieron su voto aproximadamente 1014 ciudadanos y acompañaron una lista de setecientos diecisiete ciudadanos; en 2013, no se precisa cuantos ciudadanos asistieron a la asamblea, se advierte que emitieron su voto aproximadamente seiscientos cincuenta ciudadanos y acompañaron una lista de seiscientos ochenta y dos ciudadanos; en 2016, no se precisa cuantos ciudadanos asistieron a la asamblea, se advierte que emitieron su voto aproximadamente mil ciento cuarenta y ocho ciudadanos y acompañaron una lista de novecientos cincuenta y tres ciudadanos.

Por lo que, a partir de lo anterior, no es motivo para determinar no validar los resultados de dicha asamblea electiva, pues en el caso, dicha deficiencia se subsana.

Además, otro de los motivos para tener por cierto lo asentado en el acta que se analiza, es el hecho de que se encuentra firmada por las autoridades que precisa el acta estuvieron presentes.

Así es posible afirmar que, existen elementos probatorios suficientes que permiten tener certeza de que lo asentado en el acta de asamblea, así como de los resultados de la votación, son producto de la determinación de la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en la comunidad y apegado a los usos y costumbres establecidos por la misma.

Lo anterior, es coincidente con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En esa tesitura, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al estimar que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a



menos que el ejercicio del derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente²³.

Sin que obste a lo anterior, que la que la parte actora en expediente JNI/111/2020, hizo valer como irregularidad consistente en que la elección haya durado trece días, al señalar que inicio el diez de noviembre y concluyó el veintitrés de noviembre siguiente.

Dicho agravio se considera infundado en razón que conforme al oficio 110/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que los integrantes del Ayuntamiento y el Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, dieron aviso de la suspensión de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diez de noviembre, y que se reiniciaría el veintitrés de noviembre, siguiente, a partir de la lectura del orden del día; en ese sentido, también obra el oficio IEEPCO/DESNI/2955/2019 de veinte de noviembre pasado, en el cual se señala que el doce de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal y los integrantes informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que en la Asamblea General Comunitaria de designación de autoridades municipales para el trienio 2020-2022, convocada para celebrarse el domingo el diez de noviembre de dos mil diecinueve a las diez horas, en el auditorio municipal, se inició y sólo se desahogó el registro de asistentes, la verificación del quorum, e instalación de la asamblea ya que al momento de desahogar la orden del día se suscitaron actos de violencia a lo que la asamblea determinó suspender para reiniciar el sábado veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Así también, basa su pretensión en que se declare la invalidez de la elección, al haber irregularidades, señalando que hubo compra de votos, acarreo de personas, entrega de despensas, láminas, cemento y violencia de algunos ciudadanos.

Bajo ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio son infundados, en primer lugar, porque la parte actora

²³ Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

pretende que tales hechos se analicen a la luz de la normativa electoral aplicable; sin embargo, únicamente se constriñe a aducir que: se presentó la compra de votos, acarreo de personas, entrega de despensas, láminas, cemento y hasta llegar a la violencia por parte de algunos ciudadanos que curiosamente, hoy promueven y solicitan, la validación de la elección.

Sin que aporte pruebas para demostrar su dicho, por lo cual sus argumentos quedan en simples manifestaciones las cuales no pueden ser robustecidas con algún medio de prueba, incumpliendo así con la carga procesal que establece el artículo 15, apartado 2, el que afirma está obligado a probar.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, y de forma genérica se expresen posibles hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, o en su caso que de las constancias puedan advertirse, a efecto de que el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, de lo narrado en cada acta de asamblea de elección validada, se advierte que la comunidad de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, eligió a las y los nuevos integrantes de su cabildo municipal, de conformidad con sus propias normas en pleno ejercicio de sus derechos



a la libre determinación, autonomía y autogobierno, las cuales no contravienen los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Por lo que, atendiendo al principio de maximización de la autonomía, debe privilegiarse la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Ello, se complementa con lo argumentado por la Sala Superior en la tesis número XLVIII/2016, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

En la cual se sostiene que, debido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido tanto en la legislación mexicana, como en diversos ordenamientos internacionales, se exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, por lo que se debe de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.²⁴

De ahí que lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En términos del artículo 92, inciso a), de la Ley de Medios, los efectos de este fallo consisten en:

1. Revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-418/2019**, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del

²⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

En consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, que en su momento realizó la autoridad responsable.

2. Declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el diez de noviembre de dos mil diecinueve y concluida el veintitrés de noviembre, en la cual resultó electo Roberto Miguel Krassel Peña y otros.

Por lo tanto, se ordena al Presidente del Consejo General responsable expida la Constancia de Validez de Concejales Electos del citado Ayuntamiento, lo que deberá realizar tomando en consideración las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, derivado de la pandemia de coronavirus, COVID-19.

Ello, para no exponer la integridad de los Servidores Públicos del Instituto Electoral Local, y de los propios actores de los presentes medios de impugnación.

3. Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que una vez que acudan los ciudadanos a quienes se le va a expedir la constancia de mayoría y validez, emita las acreditaciones correspondientes previo cercioramiento de los requisitos esenciales para ello.

4. Se **declara la invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual resultó electo Abel Calleja Martínez, en términos de lo razonado en esta sentencia.



XII. NOTIFICACIÓN

Personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la autoridad vinculada, por conducto de su presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b, de la Ley de Medios Local. Notifíquese la presente determinación en copia certificada al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes **JDCI/08/2020** y **JNI/110/2020**, al expediente más antiguo **JNI/35/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos de lo razonado en esta sentencia.

Segundo. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **JDCI/08/2020**, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-418/2019**, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Cuarto. Se declara válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el diez de noviembre de dos mil diecinueve y concluida el veintitrés de noviembre, en la cual resultó electo Roberto Miguel Krassel Peña y otros, en términos de lo razonado en esta sentencia.

Quinto. Se ordena al Presidente del Consejo General responsable expida la Constancia de Validez de Concejales Electos del citado Ayuntamiento, lo que deberá realizar tomando en consideración las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud y a las medidas que determine el Consejo de Salubridad General, derivado de la pandemia de coronavirus: COVID-19.

Hecho lo anterior, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, informe a esta autoridad.

Sexto. Notifíquese a las partes en los términos ordenados en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quien emite voto particular, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



ANEXO ÚNICO.

1.	ACTORES QUE PROMOVIERON EXPEDIENTE JNI/35/2020.	ACTORES QUE PROMOVIERON EXPEDIENTE JDCI/08/2020.	ACTORES QUE PROMOVIERON EXPEDIENTE JNI/110/2020.
2.	Roberto Miguel Krassel Peña	Marcos García Núñez	Melchor Eleazar Avendaño Álvarez,
3.	Joaquín Cancino Mejía	Leticia Mendoza Calleja	Sixto Peña Álvarez
4.	Humberto Zúñiga Morales	Dolores Rodríguez Robles	Angelino Zaragoza
5.	Jesús Cancino Jiménez	Eneida Martínez Suárez	Gloria Avendaño
6.	Laura Robles Mariscal	Teodora Velasco Rivera	Dolores Rodríguez Robles
7.	Elpidia Torres	Felipe García Agama	Flor Silvestre Cancino Martínez
8.	Nancy Paola Hernández Vallarta	Álvaro Florente Velasco Rivera Rivera	Roció Herminia Martínez Amanzo
9.	Nancy Calleja Peña		Abel Cancino Álvarez
10.			Filogonia Martínez García
11.			María Robles Suarez
12.			Juan Robles Suarez
13.			Rogelio Peña Peláez
14.			Carmen Álvarez Cruz
15.			Juan Carlos Patricio Z.
16.			Carmela Garmendia Mejía
17.			Felicitas Mariscal Cabrales
18.			Isabel Rodríguez Robles
19.			Mauricio Ojeda Rodríguez
20.			Leonardo Ojeda Rodríguez
21.			Elpidio Ojeda Peña
22.			Alejandro Mejía Salvador
23.			Carlos Mejía Salvador
24.			Celso Mejía Zaragoza
25.			Florentino Mejía Zaragoza
26.			Socorro Salvador Suarez
27.			Miguel Rodríguez Robles
28.			Angelino Zaragoza Cervantes
29.			Antonio Zaragoza Barrientos
30.			Lucio Palacios
31.			Gloria Avendaño
32.			Juana Olga Garsia Mejía
33.			Dante Avendaño Núñez
34.			Daisy M. Cid Avendaño
35.			Floriberto Peña Álvarez
36.			Antonio Rivera Álvarez
37.			Mauricio Ojeda Rodríguez
38.			Magdalena Álvarez Pacheco
39.			Catalina Figueroa Álvarez
40.			Margarita Peláez Mariscal
41.			Gregorio Núñez Suarez
42.			Aurelia Cancino Villavicencio
43.			Lorenza Suarez
44.			Leonor Ballarta,
45.			Perfecto Suárez Vallarta

46		Erik Castillo Villavicencio
47		Bisael Peláez Cancino
48		Vilgai Martínez Palacios
49		Raquel Palacios Mendoza
50		Francisco Vásquez Zaraut
51		Josefina Vallarta Suarez
52		Epifania Martínez
53		Verónica Villavicencio
54		Litzilvet Núñez Figueroa
55		José Luis Robles Díaz
56		Edgar Hernández H.
57		Adalberta Robles Avendaño
58		Elfego Robles Avendaño
59		Ramón Robles,
60		Ojeda Rodríguez Leonardo
61		Reyna Robles Mariscal
62		Miguel Rodríguez
63		Adelina Vázquez Galán
64		Ivonne Arquero Martín del Campo
65		Onésimo Martínez Cancino
66		Sergio Robles Mariscal
67		Librado Cancino Álvarez
68		Enrique Garmendia Mejía
69		Ismael Lozano Rivera
70		Juan Zaragoza Mejía

MACD/Fstg/grg

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/35/2020 Y ACUMULADOS JDCI/08/2020 Y JNI/110/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia en comento, pues no comparto el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, al estimar que ante la existencia de dos actas de Asambleas electivas celebradas en circunstancias de tiempo y lugar similares, no existe certeza respecto de los resultados de la elección, ello, debido a las irregularidades e inconsistencias que de dichas actas se advierten.

Lo anterior, pues difiero de las razones que sustentan el sentido de la sentencia en comento, por las consideraciones siguientes.

Primeramente, la decisión adoptada por la mayoría se sustenta en declarar la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlaxiactac, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el diez de noviembre de dos mil diecinueve y concluida el veintitrés de noviembre, en la cual resultó electo el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña y otros, al considerar que la determinación adoptada por la responsable carece de legalidad, ya que únicamente se limitó a plasmar que no existían elementos suficientes para declarar la validez de la elección, toda vez que no existía la certeza respecto de los hechos consignados en las actas de asamblea de elección; asimismo, sostienen que la responsable “no realizó un ejercicio valorativo para determinar cuál de las elecciones

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

se había apegado a los usos y costumbres de la comunidad y el respeto irrestricto a la legislación electoral”.

Así también, en la sentencia en comento se argumenta la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al considerar que no realizó la valoración y análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de elección. Al igual que, en el presente asunto, no se advierte que exista división entre las autoridades, o nos encontremos ante la presencia de grupos radicales o que exista divisionismo que afecte la vida comunitaria.

Sin embargo, contrario a lo señalado en la sentencia en comento la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado tomó en consideración la totalidad de las constancias que obra en el expediente de elección; de igual forma, realizó el análisis correspondiente de la documentación presentada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección iniciada el diez de noviembre de dos mil diecinueve y concluida el veintitrés siguiente, ello, en apego a los acuerdos previamente establecidos y al marco normativo comunitario del municipio en cuestión.

Así también, la autoridad responsable correctamente estableció que ante la existencia de dos actas de Asamblea electiva con diferentes resultados y diferentes personas electas, lo procedente era analizar cada una de ellas a efecto de verificar si alguna de las actas de Asamblea cumplía con los elementos necesarios para ser declarada como jurídicamente válida, de ahí que, en estima del suscrito resulta conforme a derecho la determinación adoptada por la responsable consistente en que de las actas Asamblea electiva a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la veracidad de sus respectivas designaciones, se advierten diversas irregularidades e inconsistencias, las cuales no generan certeza respecto de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento, mismas que a continuación se transcriben.

Así, la autoridad administrativa electoral estableció las siguientes inconsistencias e irregularidades del análisis de las documentales y el acta de Asamblea General comunitaria donde resultó ganadora la planilla que encabezó el ciudadano Abel Calleja Martínez.

“a) Asistentes a la asamblea.

De la lectura del acta de asamblea se desprende que al momento de realizar la verificación de quorum legal no se asentó el número de asistentes a la asamblea comunitaria, simplemente se dice que se procedió a la verificación del quórum legal con la presencia de la mayoría de ciudadanos hombres y mujeres.

Ahora bien, si tomamos en cuenta el resultado de la votación asentada en dicha acta podemos establecer que asistieron 1009 asambleístas, sin embargo, solo se pueden sustentar, según la lista de asistencia correspondiente, la participación de 505 asambleístas, si bien es cierto que en el acta se manifiesta que se solicitó a ambos candidatos que entregaran las listas de asistencia de quienes votaron a su favor, y que el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña dijo que no entregaría nada y de manera violenta aventó unas hojas que estaban sobre la mesa retirándose del lugar y el candidato ganador entregó 37 hojas que contienen 505 firmas de los ciudadanos que votaron a su favor.

Sin embargo, dicha manifestación no viene presidida de la certeza y veracidad necesaria para tener por cierta dicha afirmación, lo anterior porque la lista de asistentes que votaron por cada candidato no fueron levantadas por los candidatos, sino que en primer lugar las levanto la autoridad municipal y posteriormente las manejo la mesa de los debates cuando organizó a la ciudadanía en filas para que los escrutadores pudieran contabilizar los votos, haciendo 2 equipos de cuatro integrantes de escrutadores y cada equipo pasaba contabilizando a uno por uno de los votantes y al final comparaban el escrutinio, contabilizando hasta por 4 veces, es decir, de conformidad con la lista de asistencia que se anexó al acta de asamblea que se analiza, solo se puede acreditar la participación de 505 asambleístas.

A su vez, de la propia acta se advierten elementos que no permiten tener certeza de los hechos que en ella se consigna, dado que se advierte que se encuentra firmada únicamente por quienes resultaron electos, por integrantes del Consejo de ancianos de la cabecera municipal, por integrantes del Consejo de ancianos de Tlalixtac Viejo, por integrantes del Consejo de ancianos de El Palmar, por integrantes del Consejo de ancianos de Peña Prieta, por 7 integrantes de la Mesa de los Debates, incluyendo al Presidente de la misma, 2 de 5 representantes de las congregaciones; sin embargo no firmó ningún integrante del Cabildo Municipal incluido el Presidente Municipal y el Secretario aun y cuando se señalan repetidas veces en el cuerpo del acta que se analiza, tampoco está firmada por el Secretario de la Mesa de los Debates, ni por el Alcalde Único Municipal ni los 2 Agentes de Policía, ni 3 de 5 de las congregaciones y finalmente solo se encuentran sellos de la Sindicatura Municipal y de las congregaciones de Peña Prieta y Arroyo Aguacate.

b) Resultados de la elección.

La lista de asistencia contiene los nombres y firmas de 505 asambleístas, que según lo dicho del Presidente de la Mesa de los Debates en el acta de asamblea, votaron a favor del C. Abel Calleja Martínez, sin embargo de una revisión a la misma se desprende la duplicidad de por lo menos una votante, específicamente la C. Griselda Callejas Iglesias que se encuentra asentada en la hoja 27 en el número de lista 5 y en la hoja 33 en el número 9, es decir, una ciudadana voto dos veces por el candidato Abel Calleja Martínez, lo que sería una ilegalidad y por tanto la mesa de los debates debió descontar un voto a dicho candidato en el cómputo final, lo cual hubiera hecho que quedara con 504 votos, es decir, se habría dado un empate en la elección, sin embargo la Mesa de los Debates, sin justificar su actuar no descontó dicho voto duplicado.

En ese sentido, si bien es cierto que en el acta que se analiza se presenta un video editado por partes, en el cual en el apartado de lo que denominan "6 Presentación de Resultados" se puede apreciar que quien se ostenta como Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta que el ganador es el C. Abel Calleja Martínez, sin embargo no pasa desapercibido que en la misma videograbación se percibe la inconformidad de otros integrantes de la mesa de los debates y de una parte de los asambleístas con dicho resultado, así también en el apartado de la videograbación denominado "acto de clausura" se percibe que hay una conglomeración de gente que hace reclamos y gritos de que si es un voto la

diferencia que se revise, así también se percibe como el Presidente de los Debates y el Presidente Municipal tienen un diálogo verbal en el cual se escucha que se habla de que se "...rectifique voto por voto vamos a tener problemas" sin embargo ya no se aprecia a que determinación llegó la asamblea porque se cortó la videograbación.

Así también de una revisión rápida a la lista se pudo por lo menos constatar que se encuentran repetidos en las listas de asistencia de cada acta las siguientes personas: Eufemia Murillo Villavicencio en la hoja 7 con número 2 de la primer acta y en la hoja 24 en el número 2 de la segunda acta; Gonzalo Calleja Núñez en la hoja 14 con número 12 de la primer acta y en la hoja 13 en el número 1 de la segunda acta, Jovita Cansino Cerqueda en la hoja 5 con número 11 de la primer acta y en la hoja 24 en el número 10 de la segunda acta, lo cual sería una ilegalidad más al no tener la certeza de por quién habrían emitido su voto."

[...]

Ahora, por lo que respecta a las documentales y el acta de Asamblea General donde resultó ganadora la planilla que encabezó el ciudadano Roberto Miguel Krassel Peña, la autoridad responsable señaló las siguientes inconsistencias e irregularidades.

"a) Asistentes a la asamblea.

De la lectura del acta de asamblea se desprende que la asamblea inició a las 11:00 horas del 10 de noviembre de 2019 en el Auditorio Municipal con una asistencia de 1043 asambleístas de un Padrón Comunitario de 1300 personas, sin embargo, una vez instalada la asamblea un grupo de ciudadanos alteró el orden de manera violenta, por lo que la asamblea decidió suspenderla para continuarla el 23 de noviembre de 2019.

Ahora bien, de la lectura del acta de asamblea se desprende que al momento de reanudarse la misma, a las 12:00 horas del 23 de noviembre de 2019 en el Auditorio Municipal no se asentó en el acta que se hubiera verificado la existencia del Quórum Legal para reanudarla, es decir, no se asentó el número de asistentes a la asamblea comunitaria con los que se reiniciaba para confirmar que era legalmente válida la reanudación de la misma, simplemente se asentó que se reunieron la Autoridad Municipal, el Consejo de Ancianos, las y los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Tlalixtac, Oaxaca y las planillas registradas.

Así también, se integra una lista única de asistencia con 1220 asambleístas, la cual al realizarle una revisión rápida se puede constatar que se encuentran repetidos en las listas de asistencia de cada acta las siguientes personas: Eufemia Murillo Villavicencio en la hoja 7 con número 2 de la primer acta y en la hoja 24 en el número 2 de la segunda acta; Gonzalo Calleja Núñez en la hoja 14 con número 12 de la primer acta y en la hoja 13 en el número 1 de la segunda acta, Jovita Cansino Cerqueda en la hoja 5 con número 11 de la primer acta y en la hoja 24 en el número 10 de la segunda acta.

b) Resultados de la elección.

Como ya se dijo, en el acta de asamblea que se analiza en esta fracción, se integró una lista única de asistencia de 1220 asambleístas, sin embargo, tomando cuenta el resultado de la votación asentada en dicha acta podemos establecer que votaron 1041 asambleístas, de los cuales 536 lo hicieron a favor del C. Roberto Miguel Krassel Peña.

Ahora bien, si tomamos como referencia la lista de asistencia, podemos concluir que el quórum fue de 1220 asambleístas, pero en la votación únicamente sufragaron 1041 asambleístas, y dado que fue de a mano alzada contabilizada por 8 escrutadores, no se explicó que sucedió con los restantes 179 asambleístas, pues ni de manera indiciaria se podría inferir que tales asambleístas se abstuvieron, por lo que no existe certeza del número de ciudadanos participantes,

aunado a que la diferencia entre las dos planillas fue de 31 votos, por tanto dicha irregularidad si afecta de falta de certeza al resultado de la elección.

A su vez, de la propia acta se advierten elementos que no permiten tener certeza de los hechos que en ella se consigna, dado que se advierte que se encuentra firmada por el presidente municipal, el síndico municipal, los regidores de obras, de educación, de salud, de seguridad, de hacienda, el secretario municipal, las autoridades auxiliares (los 2 agentes de policía y 3 representantes de congregaciones), el Alcalde único Constitucional, integrantes del Consejo de ancianos de la cabecera municipal, por integrantes del Consejo de ancianos de Tlalixtac Viejo, por integrantes del Consejo de ancianos de Loma de Hielo, por integrantes del Consejo de ancianos de Peña Prieta, por 7 integrantes de la Mesa de los Debates, incluyendo al Presidente y Secretario de la misma, sin embargo, existe duda razonable en relación a la veracidad de las firmas de los integrantes del Consejo de ancianos la Cabecera Municipal, de los integrantes del Consejo de ancianos de Tlalixtac Viejo, de los integrantes del Consejo de ancianos de Loma de Hielo, por integrantes del Consejo de ancianos de Peña Prieta, toda vez que son distintas en su mayoría a las asentadas por las mismas autoridades en la otra acta, sin poder determinar cuáles integrantes de los distintos consejos de ancianos son los legalmente reconocidos.

Así también, los resultados no coinciden con los que se escucha que canta el Presidente de la Mesa de los Debates en la videograbación que se adjuntó en la otra acta de asamblea, dado que manifiesta que el ganador es el C. Abel Calleja Martínez con 505 votos a favor por 504 votos que obtuvo el otro candidato y que si bien no se pudiera tener como prueba plena si aporta indicios de que el resultado pudo ser diferente al asentado en el acta de asamblea que nos ocupa, lo cual le resta certeza a los mismos.”

[...]

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que ante la existencia de dichas irregularidades no existe certeza respecto de los actos y resultados asentados en dichas actas, por tanto, no era posible tener como válida alguna de las actas de Asamblea General Comunitaria remitidas por las partes en conflicto, debido a que, al existir un escenario de conflicto intercomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas para la solución de la controversia mediante los procedimiento e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Puesto que, de las constancias que obran en el expediente se advierte un conflicto político electoral en el municipio de Santa María Tlalixtlac, derivado de la inconformidad de entre dos grupos de ciudadanos los cuales pretenden, a través de sus respectivos candidatos, ocupar la presidencia municipal.

Lo cual, en estima del suscrito resulta conforme a derecho, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que cuando los asuntos, en los que se

² En lo subsecuente Sala Superior.

analice la validez de una elección por sistemas normativos indígenas, se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades electorales estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia³.

En efecto, la Sala Superior determinó que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

De acuerdo con la Sala Superior, al resolver ese tipo de controversias es indispensable favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre “ganadores” y “perdedores” sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, concluyó que cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Sin embargo, en el presente asunto no se tomó en cuenta tal criterio al momento de emitir la sentencia en comento.

Ello se estima así, porque si bien se realiza un análisis de las actas de Asambleas presentadas por las partes en conflicto, a través de las cuales se advierte que cada una de ellas consigna como presidente

³ Criterio sostenido al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado.

municipal electo a los ciudadanos Abel Calleja Martínez y Roberto Miguel Krassel Peña, la determinación se encaminó a validar una de las dos actas de Asamblea electiva a partir del contenido de cada una, con lo cual, se da la razón a uno de los dos grupos en controversia.

Es decir, se estima que lo incorrecto de la determinación adoptada fue decantarse por una de las actas de Asamblea de elección, pasando por alto que en el caso existe un conflicto marcado entre dos grupos pertenecientes al municipio, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los represente en la presidencia municipal.

Pues, de las constancias del expediente se advierte el conflicto que se suscitó en el municipio de Santa María Tlalixtlac.

Por tanto, en la sentencia de la cual me aparto, se debieron declarar fundados los agravios hechos valer por las y los recurrentes, y en consecuencia, se debió confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-418/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlalixtlac.

Asimismo, emitir las medidas necesarias para la celebración de una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio en cuestión, al igual que vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que coadyudara en la construcción de consensos entre los grupos de ciudadanos discrepantes, así como coadyuvar en la preparación de la elección extraordinaria.

Por las razones antes expuestas, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL